

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 02 de agosto de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechaza la demanda, al interior del proceso rendición provocada de cuentas instaurada por Carlos Andrés Rondón en contra de Ingrid Velásquez y otros proveniente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas
Rad.: 17380 40 89 004 2022 00127 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante en contra del auto que inadmitió y posteriormente rechazó la demanda al interior del proceso de rendición provocada de cuentas radicado bajo el No. 17380 40 89 004 2022 00127 00, proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Andrés Rondón promovió proceso de rendición provocada de cuentas en contra de Ingrid Camacho Velásquez, Jan Karla Camacho Velásquez, Fredy Jhoan Castañeda y Diana Carolina Forero, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.
2. Mediante auto de fecha 29/04/2022, la *a quo*, inadmitió la demanda, dado que encontró 8 reparos en el escrito signado por la parte actora, entre ellos, el de no haber presentado el requisito de procedibilidad, dada la naturaleza verbal del proceso (pdf 3).
3. En consecuencia, de ello, el día 09/05/2022, es decir, dentro del término correspondiente, la parte demandante, subsanó la demanda, aportó lo requerido, empero refirió no poder dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 de la inadmisión referida, al primero, dado que en su sentir no era de su deber aportar el requisito de procedibilidad dada la naturaleza del presente proceso y, respecto del segundo, dado que las pruebas se encontraban en poder de particulares y le era imposible aportarlas (pdf 6).

4. Atendiendo lo anterior, el día 27/05/2022, el Juzgado de instancia rechazó la demanda, porque el demandante no había dado cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión y que, presentar reparos contra lo ordenado era improcedente (pdf 8).

5. En término, la parte actora interpuso recurso de apelación, y como síntesis de sus manifestaciones expuso:

- Que la solicitud del requisito de procedibilidad no era admisible en este tipo de trámites, dado que en su sentir la rendición provocada de cuentas al ser un trámite especial no era objeto de conciliación, situación que afianzó en pronunciamientos de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Pereira.
- Por otro lado, frente a la solicitud probatoria, indicó, que toda vez que los infolios los tenía un particular no era procedente solicitarlos haciendo alusión al derecho de petición, situación a la que se debe aunar que ha deprecado la entrega de los mismos y su pedimento ha sido negado (pdf 009).

6. En consecuencia, de lo indicado, y dado que el recurso fue signado en el término correspondiente el juzgado de instancia ordenó su trámite (pdf 10).

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos normativos.

Con respecto al recurso de apelación establece el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Frente a la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad establece el artículo 621 del C.G.P.

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

A su turno frente a las medidas cautelares en procesos declarativos establece el artículo 590:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares" (...) (subrayado del despacho)*

Por otra parte, frente a la solicitud probatoria, dispone el canon 173 ibidem.

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (...)

Por último, frente al derecho de petición contra particulares ha indicado la H. Corte Constitucional.

"El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos^[22]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público. 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas. 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general. 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta. 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular a que se le eleva la petición. 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición."¹

Fundamentos fácticos.

Primigeniamente debe decir esta sede Judicial que, conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., el auto que rechaza la demanda es objeto de ser sometido a control mediante el recurso de apelación, así mismo, se advierte, que dada la naturaleza, del asunto y la cuantía, es objeto de doble instancia, situación a la que de aunarse, que tal como se indicó la alzada se propuso en el término correspondiente, situación por la que hay lugar a descender al fondo del asunto.

Bien. Al aterrizar los anteriores derroteros normativos al presente asunto debe indicarse en primer lugar, que en el proceso Verbal Declarativo de Rendición provocada de cuentas, puede solicitarse, la práctica de medidas cautelares, por lo que, bajo tal premisa es válido proceder a su decreto en asuntos de este jaez.

En consecuencia, de lo dicho, se observa, que en el asunto objeto de estudio, la parte actora deprecó como medida cautelar la de inscripción de la demanda y obvió el requisito de procedibilidad, pero basándose en la impertinencia del mismo en asuntos de esta naturaleza.

Sin embargo, este Despacho observa, que la sola enunciación de la cautela, era un argumento válido, para no exigir la conciliación judicial, ello porque el enunciado establecido en el numeral 1 del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, que por demás ya fue citado, establece que el juez podrá, escenario que no somete a ninguna otra formalidad la solicitud de medida cautelar, es decir, a advertir su procedencia o viabilidad en el proceso, pues este tipo de asuntos se reservan sólo para la parte y no esta en cabeza del juez mutarlas o interpretarlas.

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 487 de 2017 H.M.P. Alberto Rojas Ríos.

Ante tal situación, es claro, que no le era dable, exigir al juzgado de instancia el requisito de procedibilidad al demandante, dado que el mismo al contener la solicitud de una cautela, se constituía en los trámites exentos de agotarlo.

Por otro lado, frente a la solicitud probatoria, realizada por la parte actora, se observa tal como en múltiples oportunidades lo indicó, que la prueba que requiere se encuentra en poder de un particular, y por ello no puede ser aportada, así y dado que tal como se averó el derecho de petición sólo procede en algunos eventos contra particulares en los cuales no se encuadra ninguno de los escenarios indicados en la demanda, se tiene que es deber del juez constreñir a quien tiene el infolio para que proceda a aportarlo.

Ante lo expuesto, no queda otro camino procesal diferente al de revocar los autos proferidos los días 29 de abril y 27 de mayo de 2022 mediante los cuales, se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda, para que, en consecuencia, el juzgado de primera instancia conozca la actuación.

Por último, no se condenará en costas a la parte recurrente, dado que la decisión le salió avante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los autos proferidos los días 29 de abril y 27 de mayo de 2022 mediante los cuales, se inadmitió y, posteriormente, se rechazó la demanda, dentro del proceso de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por Carlos Andrés Rondón en contra de Ingrid Camacho Velásquez y otros.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que le imprima el trámite correspondiente al presente proceso.

TERCERO: Remitir el proceso al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, cuando este proveído se encuentre debidamente ejecutoriado, para lo de su cargo. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182e58bdc46d93b0f63c8fd7691340436133409db0e1cd24af879ce5baafd779**

Documento generado en 02/08/2022 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>